

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Las Justicias de la Provincia procederán con el mayor celo á la captura de los desertores del Batallon Franco voluntarios de la misma, cuyas señas á continuacion se espresan, los que se fugaron desde el canton de Olabiaga el 29 de Enero último; y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Coronel del cuerpo que se halla de guarnicion en Bilbao.

FILIACIONES.—Martin Prieto, hijo de Remigio y de Melchora Larroca, natural de Peñaranda, oficio labrador, edad veinte años, estatura cuatro pies, diez pulgadas, pelo rojo, ojos garzos, color blanco, nariz regular.—Eusebio de la Cámara, hijo de Benito y de Josefa Arribas, natural de Tordomar, edad diez y ocho años, estatura cuatro pies y seis líneas, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, barba poca.—Joaquín Villagra, hijo de Valentin y de Catalina Iglesias, natural de Pardilla, edad diez y ocho años, estatura cuatro pies y once pulgadas, nariz regular, ojos castaños, pelo castaño. Burgos 19 de Febrero de 1838.—Francisco Escudero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Muy sensible es para una Corporacion que representá á la Provincia, el tener que egerecer su autoridad contra los mismos pueblos que la encomendaron su proteccion: pero si está pronta á sacrificarse en su servicio, y deseosa de disminuir cuanto pueda los males que les aquejan, exige tambien como condicion indispensable que las disposiciones de la autoridad no queden ilusorias, y que la voz de la ley sea acatada y obedecida. Solo de este modo se pue-

de gobernar, y solo así se evitan males y vejaciones. La conducta contraria de los Alcaldes de los pueblos de Carazo, Ontoria del Pinar y Pinilla Trasmonte, prevalidos de hallarse situados en el centro de la Sierra, puso á la Diputacion en la dura necesidad de adoptar contra ellos fuertes medidas. Estaban en descubierto de cinco quintos, correspondientes á los anteriores reemplazos; y reclamados por la Diputacion una, dos, y mas veces, agravando las conminaciones; sus oficios fueron despreciados, y sus mandatos desobedecidos; llegando hasta el punto de suscribir, con insolencia el cabecilla Blanco, una de las contestaciones. Con tal motivo se interpeló el auxilio del Sr. Comandante general de la Provincia, siempre dispuesto á proteger la autoridad, y á su celo y buenas disposiciones se debió el arresto de los tres Alcaldes, el que estos hayan satisfecho las multas de cincuenta ducados, en que cada uno fue declarado incurso; y cuatro mil reales vellon los padres de los mozos; sin perjuicio de la presentacion de estos, con cuya única condicion, y usando de benignidad, se ha decretado la libertad de los Alcaldes. Estas coerciones, cuya publicacion se creyó conveniente, enseñarán á los demas Alcaldes y Ayuntamientos, como deben obrar en casos semejantes; evitando á la Diputacion el duro compromiso de mostrarse severa, aunque apesar suyo: en la inteligencia de que será inflexible, con los que morosos ó pertinaces eluden la accion del Gobierno, y el cumplimiento de sus disposiciones. Burgos 15 de Febrero de 1838.—E. G. P. I. P.—Francisco Escudero.—Nicolás de Palacio, Secretario interino.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Unidas, me dice lo siguiente.—1.^a Seccion.—Provinciales.—Circular.—Siendo muy repetidas las quejas que llegan

á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.º de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo ayuntamiento que cesa en la Contaduría de provincia, en conformidad de lo mandado por el artículo 10 del título 2.º de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en Caja, procedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indevidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunida las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se comunica á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para que en todo el presente mes remitan á esta Intendencia la correspondiente certificacion de las existencias que en 31 de Diciembre del año próximo pasado hubiesen quedado en el fondo suplementario que deben tener, con arreglo á la citada Instruccion; sin perjuicio de la cuenta que cada Ayuntamiento debe presentar en la Contaduría de Rentas de la provincia, conforme previene el artículo 9 de la misma Instruccion: en la inteligencia que el Ayuntamiento que no cumpliere se encarga, será apremiado hasta que lo verifique. Burgos 12 de Febrero de 1838. = Juan José Llamas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de

Gutierrez é hijos, y de D. José Vea Murgía de Cádiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, una de cola y la otra de añil, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley; y aunque la práctica no interrumpida observada en aquella aduana hace mirar como intempestivas las espresadas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas, deseosa S. M. de que ni unas y otras se repitan; se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de aduanas y esa direccion general:

1.º Que los frutos, géneros y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó estraerlos al estranero ú América, estan sujetos á los derechos del arancel de importacion como si se internasen.

2.º Que siendo esta la práctica seguida hasta el dia, continúe observándose asi con respecto á las dos partidas de cola y añil de que tratan los expedientes que promueven esta declaracion, como á todos los demas efectos que se hallen en el propio caso.

3.º Que los géneros prohibidos introducidos en el depósito ilícito de Cádiz en la época de franquicia, ó posteriormente, que hayan cumplido ó cumplan el término de los cuatro años concedidos para permanecer en él, se estraigan inmediatamente con el pago del derecho de depósito, y el que ademas corresponda á prorata por el tiempo de esceso que hayan continuado despues del vencimiento de dicho plazo.

4.º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los géneros de contrabando los que no se estraigan antes ó al tiempo de cumplir el referido término.

5.º Y que solamente sean dispensados de esta pena los géneros que desde la fecha de esta declaracion hasta la de igual dia y mes del año de 1839 no cumplan los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes despues de cumplidos, aunque estos deberán estraerse sin demora alguna.

De Real orden lo comunico á V. S. para las disposiciones convenientes á su cumplimiento, y que esa direccion general cuide de su mas exacta observancia.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva, sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1838. = José de San Millan. = Sr. Intendente de...

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de

las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de hacienda, é igual número de la de fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de noviembre último, como la enagenacion de los bienes de los regulares.

Art. 2.º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitán general.

Art. 3.º Al espresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal.

Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de esportacion, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspeccion.

Art. 6.º El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

Art. 7.º No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios el sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.º La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su exaccion, quedará esta al cargo de los intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Este la dará á las Córtes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 30 de enero de 1838. = A D. Alejandro Mon.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los Boletines del mes de Enero de 1838.

Núm. 312.

Hacienda. Real orden Fijando el término de 15 dias á los tenedores de carpetas de suscripcion que se hallen en Madrid, y el de un mes para los de provincias.

Guerra. Real orden. Que comunica haberse dignado S. M. nombrar al Brigadier D. José Onis, Comandante general de la provincia de Burgos.

Id. id. Real orden. Que por no tener D. Facundo Infante la graduacion necesaria para ser gobernador de Madrid, sea removido de ella.

Id. id. Sobre que S. M. ha nombrado 2.º Cabo de Castilla la Vieja, al Mariscal D. Francisco Warleta.

Id. id. Para que se expresen en los recibos de etapa la especie y cantidad de los artículos.

Gracia y Justicia. Real decreto. Disponiéndose que la Comision encargada del proyecto de procedimiento civil, se una á la del proyecto de Código civil.

Núm. 313.

Gobernacion de la Península. Real orden Para que los Gefes políticos hagan que los alcaldes de los pueblos inmediatos á los caminos reales formen rondas que vigilen.

Marina. Real orden. Admitiendo la renuncia que hace Don Francisco Javier Ulloa, y nombrando en su lugar á Don Manuel de Cañas.

Guerra. Decreto de las Córtes. Declarando que Don Jaime Carbó y demas que concurrieron á la Sierra Nablo contra los enemigos, han merecido bien de la Patria.

Núm. 314.

Gobernacion de la Península. Real orden. Para que se cumpla la de 6 de agosto último sobre portazgos

Guerra. Real decreto. Nombrando al Conde de Luchana Ministro de la Guerra.

Id. Real orden. Disponiendo que los militares retirados cuyo haber no pase de 150 ducados, justifiquen en existencia en papel de pobres.

Guerra. Real orden. Sobre que á las tropas que se hallen de guarnicion no se den raciones de campaña.

Id. id. Comunicando el nombramiento de Capitan general de Castilla la Vieja en Don José Carratalá.

Id. id. Nombrando 2.º Cabo de Castilla á Don Alejandro Villalobos

Núm. 315.

Hacienda. Real orden. Para que se averigüe el importe de las cesiones hechas por el prestamo de 200 millones.

Guerra. Real órden. Sobre el modo de liquidar los suministros hechos á los licenciados.

Gracia y Justicia. Real órden. Ordenando que se proponga la ley sobre responsabilidad y circunstancias de los magistrados.

Núm. 316.

Gobernacion de la Península. Real órden: recordando la remision de relaciones de las exacciones y tributos que se pagan.

Núm. 317.

Bando del Excmo. Sr. Conde de Luchna, prohibiendo los juegos de azar.

Guerra. Real órden. Reponiendo á D Mariano Caballero, en la plaza de Auditor.

Idem. Idem. Para que los pueblos entreguen los reemplazos que faltan por las últimas quintas.

Gobernacion de la Península Real órden: sobre que se suspendan los egercicios á las vacantes de médicos directores de baños.

Guerra. Real órden. Fijando término á los militares que se hallen sin licencia para presentarse en los cuerpos.

Núm. 318.

Gobernacion de la Península Real órden: sobre exencion de

portazgos á las conducciones de efectos militares.

Guerra. Circular. Haciendo saber el establecimiento de hacienda militar en Burgos.

Idem. Real órden. Resolviendo que los cuerpos creados en 1823, se consideren como francos.

Guerra. Real órden. Facultando á los Capitanes generales para que nombren un gefe que recorra los pueblos para los fines que designa.

Núm. 319.

Inspeccion de Milicia nacional. Real órden. Sobre que se cuenten para llenar el cupo de requisicion, los caballos voluntariamente presentados.

Núm. 320.

Gobernacion de la Península. Real órden. Reencargando la ejecucion de lo prevenido en las diferentes reales órdenes expedidas para la requisicion de caballos.

Hacienda. Real órden: mandando se suspenda la exaccion de cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses.

Guerra. Real órden: comunicando la renuncia hecha por el Conde de Luchana de Ministro de la guerra, y nombramiento en Don José Carratalá.

Idem. Circular. Designando las especies de raciones.

PROVINCIA DE BURGOS.

AMORTIZACION.

AÑO DE 1838.

FINCAS que en esta Capital se han de subastar en el dia 22 de Marzo de este presente año.

Nº de Fincas.	CLASE Y SITUACION de las mismas.	CONVENTO A que correspondian.	PUEBLO donde radican las Fincas.	CABIDA Y CALIDAD.			VALOR EN RENTA.			Idem segun capitalizacion por la Contaduría		
				1.ª fanegas cs. q̄s.	2.ª fanegas cs. q̄s.	3.ª fanegas cs. q̄s.	Trigo fanegas cs. q̄s.	Cebada fanegas cs. q̄s.	Metálico rs. mrs.		Tasa cion.	
3	Prados el uno con 400 árboles de enebro.	Nuestra Señora de la Vid.	Granja de Zuzones.	38.	»»»	»»»	»»»	»»»	330.	10.000.	12.600.	
20	Que se componen de 16 viñas, en varios términos, 2 lagares y bodega con 9 suelos y 2 cubas. Una casa al juego de Pelota. Una veguilla al término titulado de Lavid.	La Vid.	Vadocondes.	»»»	»»»	»»»	5.700 cepas.	10.300 cepas.	»»»	438. 17.	13.200.	13.773.
		Id.	Id.	»»»	»»»	»»»	»»»	»»»	60.	500.	1.565.	
		Id.	Id.	20 fs.	60.	10 fs.	10 fs.	»»»	»»»	6.000.	6.262.	
							10.	10.	498. 17.	20.700.	21.600.	

Lo que se hace saber al público por si alguno quisiese mejorar las posturas segun decreto é instruccion sobre el particular. Burgos 20 de Febrero de 1838. = Alberto María de Aranalde.

ANUNCIOS.

Acaba de llegar á esta Ciudad un gran surtido de velas de sebo de excelente calidad, y se venden por mayor y menor á precios equitativos en casa de D. Antonio Hesse, es la Plaza Mayor, número 65.

En la rifa de efectos y metálico verificada el 20 del corriente en favor de la Casa de Beneficencia de esta ciudad, salió premiado el número 1262.

MADRID 19. A ÚLTIMA HORA.

Por diferentes conductos se ha recibido hoy en el ministerio de la Gobernacion de la Península la importante noticia de haber sido completamente derrotada la faccion de Jara con otros cabecillas que se le habian reunido, por el comandante de una de nuestras columnas Don Mariano Sanz en las inmediaciones de Toledo. Se les han hecho 2.600 prisioneros, y nuestras tropas continuaban en persecucion de los restos de aquella faccion.